



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-6985/2022

**ACTOR:** PABLO LÓPEZ LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN

**COLABORADORA:** KRISTEL  
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Pablo López López**,<sup>1</sup> por propio derecho, ostentándose como indígena, originario y vecino del municipio de San Pedro Quiatoni, Oaxaca.<sup>2</sup>

La parte actora controvierte la sentencia emitida el pasado nueve de noviembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>3</sup> en los expedientes JDCI/124/2022 y acumulados que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2022 emitido por

---

<sup>1</sup> En adelante se les podrá referir como parte actora o actor

<sup>2</sup> En adelante se les podrá referir como ayuntamiento

<sup>3</sup> En adelante autoridad responsable o Tribunal local

el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,<sup>4</sup> que declaró como jurídicamente no válida la elección de concejalías del referido municipio.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia .....	6
RESUELVE.....	14

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda debido a que fue presentada de manera extemporánea y, por tanto, se actualiza la improcedencia del juicio.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-190/2022.** El dieciséis de

---

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse como Consejo General o por sus siglas IEEPCO



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6985/2022**

marzo de dos mil veintidós,<sup>5</sup> el Consejo General del IEEPCO, emitió el dictamen por el que se identifica el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Pedro Quiatoni, Oaxaca.

2. **Elección ordinaria de concejalías en el municipio.** El cinco de marzo, dos de abril, siete de mayo y cuatro de junio, se llevaron a cabo las asambleas electivas para la renovación de autoridades del ayuntamiento para el periodo 2023-2025.

3. **Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-30/2022.** El veinticinco de julio, el Consejo General del Instituto local calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías, al considerar que se incumplió con el principio de paridad de género.

4. **Juicios locales.** El nueve y diez de agosto, diversas ciudadanas y ciudadanos presentaron demanda en contra de la determinación citada en el párrafo que antecede.

5. Dichos medios quedaron registrados con las claves de expediente JDCI/124/2022, JDCI/125/2022, JDCI/126/2022 y JDCI/127/2022, del índice del Tribunal local.

6. **Sentencia impugnada.** El nueve de noviembre, el Tribunal Electoral local emitió la sentencia, en la que determinó revocar el acuerdo impugnado ante esa instancia y calificar como jurídicamente válida la elección de concejalías al ayuntamiento del municipio de San Pedro Quiatoni, toda vez que la exigencia del cumplimiento del

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo mención en contrario.

principio de paridad debía ser gradual.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>6</sup>**

7. **Presentación de la demanda.** El doce de diciembre, la parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la sentencia mencionada en el punto anterior.

8. **Recepción y turno.** El veintiuno de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y los anexos correspondientes. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6985/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo su cargo para los efectos legales correspondientes.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por dos vertientes **a) por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada

---

<sup>6</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



con la elección de concejalías al ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, Oaxaca; y **b) por territorio**, pues la citada entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>7</sup> 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

## **SEGUNDO. Improcedencia**

11. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda porque se presentó de manera extemporánea, como se explica enseguida.

12. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente porque si se actualiza alguna de éstas, existirá un impedimento procesal para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

13. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo: Constitución federal.

<sup>8</sup> En lo sucesivo: Ley General de Medios.

conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable—salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento de manera expresa—.

14. Por su parte, el artículo 7, apartado 1, de la Ley en cuestión señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

15. Sin embargo, en el caso concreto, tiene aplicación la jurisprudencia 8/2019 de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**,<sup>9</sup> al tratarse de una comunidad indígena, como se detallará más adelante.

16. Por otro lado, el artículo 9, apartado 3, de dicha Ley General de Medios, en relación con el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, prevén el desechamiento de plano del medio de impugnación cuando incumpla con los requisitos establecidos en dicho ordenamiento

### **Caso concreto**

17. En el caso, el actor impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local el nueve de noviembre del presente año,

---

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6985/2022**

mediante la cual revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-30/2022 y declaró válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, Oaxaca.

18. No obstante, en el expediente existen pruebas relacionadas con diversas constancias de notificación con las que la parte actora quedó vinculada para poder impugnar.

19. En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia impugnada fue publicada en los estrados del Tribunal local el nueve de noviembre y retirada el catorce de noviembre.<sup>10</sup>

20. Asimismo, se advierte que el uno de septiembre el Tribunal local requirió a quienes eran parte actora del expediente JDCI/124/2022, -en donde aparece y se ubica el ahora promovente- el nombramiento de un representante común, apercibidos que, de no hacerlo, se nombraría al primero que aparecía en el proemio de la demanda, el cual tendría las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho.<sup>11</sup>

21. En ese entendido, y derivado de la negativa de la parte actora<sup>12</sup> de nombrar a un representante común, el Tribunal local determinó que sería Angelica Ángeles Ángeles la representante común, misma que fue notificada personalmente de la sentencia en comento el doce de noviembre.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Constancias de notificación por estrados visibles en la foja 532 del cuaderno accesorio uno.

<sup>11</sup> Acuerdo de Magistrada instructora visible en la foja 467 del cuaderno accesorio uno.

<sup>12</sup> Expediente JDCI/124/2022

<sup>13</sup> Constancia de notificación personal visible en la foja 568 del cuaderno accesorio uno.

22. Por otra parte, el catorce de noviembre, el actuario provisional habilitado por el pleno del Tribunal local, fijo razón de imposibilidad de notificación de la sentencia a diversas agencias de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, razón por la que procedió a notificar el contenido íntegro y textual de la sentencia de nueve de noviembre en los estrados de ese órgano jurisdiccional.<sup>14</sup>

23. Esas constancias de notificación se tratan de documentales públicas con pleno valor probatorio, al ser emitidas por un actuario del Tribunal Electoral local y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere. Lo que tiene sustento en los artículos 14, apartado 1, inciso a, y apartado 4, incisos b y c, así como 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

24. De manera que, también generan efectos vinculatorios para las partes, sobre todo si fueron parte de la relación jurídico-procesal.

25. Así, se concluye que aun cuando se tomara la notificación que genera un mayor beneficio al actor, esto es, la realizada por estrados el catorce de noviembre, la demanda sería extemporánea.

26. Ello, porque el plazo para impugnar corrió del **quince al dieciocho de noviembre**, mientras que la demanda fue presentada ante el Tribunal local el **doce de diciembre**.

27. Ahora, es cierto, el actor señala que se enteró de la sentencia hasta el diez de diciembre, es decir, prácticamente un mes después

---

<sup>14</sup> Constancia visible en la foja 581 del cuaderno accesorio uno.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6985/2022**

de su emisión; empero, de las constancias que obran en autos no se advierte alguna causa o impedimento para presentar la demanda dentro del plazo establecido en la ley; esto es, no se observan obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y/o culturales específicas en el caso concreto que imposibilitaran la presentación oportuna del presente medio de impugnación.<sup>15</sup>

28. Es verdad, el actor se ostenta como ciudadano indígena, pero el solo hecho de manifestar esa calidad no lo exime de cumplir con la carga procesal de haber presentado oportunamente la demanda, porque como ya se dijo, no expone ninguna circunstancia extraordinaria que justifique la falta de oportunidad, sin que sea suficiente la manifestación de la fecha en que supuestamente tuvo conocimiento, pues en autos existe prueba en contrario, esto es, la notificaciones que fueron realizadas.

29. No pasa desapercibido para esta Sala Regional, que aun y cuando el actor no haya sido parte en la instancia local, como lo manifiesta el Tribunal local en su informe circunstanciado, lo cierto es que no es viable reconocer la oportunidad en la presentación de la demanda, pues como se señaló anteriormente, aun cuando se considerara el mejor de los escenarios para el actor a partir de la notificación del catorce de noviembre, -la cual fue realizada por

---

<sup>15</sup> Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 7/2014 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17. Así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

estrados- tenía hasta el dieciocho siguiente para controvertir, lo que en el caso no aconteció.

30. Es decir, con independencia de la notificación que sea aplicable, la consecuencia sería la misma, esto es, la presentación extemporánea de la demanda.

31. Con base en lo expuesto, es factible concluir que el actor presentó la demanda casi un mes después, por lo cual **no se satisface el requisito de oportunidad y debe desecharse de plano la demanda.**

32. Así, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.<sup>16</sup>

33. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS**

---

<sup>16</sup> De igual forma se resolvió en los diversos juicios: SX-JDC-193/2018, SX-JDC-587/2021, SX-JDC-808/2021, SX-JDC-1007/2021, SX-JDC-51/2022 y SX-JDC-6717/2022, entre otros.



**ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.<sup>17</sup>**

34. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

35. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro-persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

36. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

37. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, debe desecharse de plano la demanda.

38. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado; se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE:** **por estrados** al actor, por así solicitarlo en su escrito de demanda; de **manera electrónica** u **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y por **estrados físicos** y **electrónicos** a quienes pretendieron comparecer como terceras y terceros interesados, así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2; y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de esta sentencia, las agregue al expediente sin mayor trámite.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6985/2022**

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.